

comunicación para explicar su postura frente a la iniciativa de participación. Para la Corte, si bien podría cuestionarse el carácter absoluto de esta prohibición, es posible considerar que la misma se apoya en las competencias del legislador estatutario para regular la materia. De esta manera y atendiendo el texto los incisos segundo y tercero, el Gobierno podría inscribirse a efectos de realizar la campaña correspondiente no contando, sin embargo, con la posibilidad de acceder a los medios de comunicación referidos en el tercer inciso.

6.26.3. La autorización de la intervención de los gobiernos no puede comprender a los gobiernos de niveles territoriales diferentes. Esta interpretación se ajusta al derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus propios asuntos (artículo 287) y a lo dispuesto para el caso de los municipios en el artículo 316 del texto constitucional. En esa medida, no podría por ejemplo el Presidente de la República llevar a efecto una campaña a favor de un determinado mecanismo de participación que se despliega en los niveles departamental o territorial. (...). (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense, las sumas máximas de dinero que se podrán destinar por parte de cada comité promotor en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana durante el año 2023, en los siguientes valores:

1. Mecanismos de orden local:

Hasta la suma de Cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento siete pesos (\$56.487.107) Moneda Corriente.

2. Mecanismos de orden municipal o distrital:

2.1 En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de Cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento siete pesos (\$56.487.107) Moneda Corriente.

2.2 En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de Ciento doce millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos catorce pesos (\$112.974.214) Moneda Corriente.

2.3 En las capitales de departamento hasta la suma de Doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos (\$282.435.535) Moneda Corriente.

2.4 En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de Quinientos sesenta y cinco millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$565.836.663) Moneda Corriente.

3. Mecanismos de orden departamental:

Hasta la suma de Cuatrocientos cincuenta y un millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$451.896.857) Moneda Corriente.

4. Mecanismos del orden nacional:

Hasta la suma de Mil seiscientos noventa y cinco millones noventa y seis mil ocho pesos (\$1.695.096.008) Moneda Corriente.

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar, solo podrán ser utilizadas durante el plazo de recolección de apoyos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, es decir, a partir de la entrega de los formularios por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los formularios para ello, a los promotores de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 2°. Fíjense, las sumas máximas de dinero que se podrá destinar por parte del Gobierno y de cada uno de los partidos y movimientos políticos, y de las organizaciones sociales para el desarrollo de las campañas a favor; en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana durante el año 2023, en los siguientes valores:

1. Mecanismos de orden local:

Hasta la suma de Ciento ochenta y ocho millones doscientos noventa mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$188.290.358) Moneda Corriente.

2. Mecanismos de orden municipal o distrital:

2.1 En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de Ciento ochenta y ocho millones doscientos noventa mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$188.290.358) Moneda Corriente.

2.2 En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de Trescientos setenta y seis millones quinientos ochenta mil setecientos trece pesos (376.580.713) Moneda Corriente.

2.3 En las capitales de departamento hasta la suma de Novecientos cuarenta y un millones cuatrocientos cincuenta un mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$941.451.784) Moneda Corriente.

2.4 En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de Mil ochocientos ochenta y seis millones ciento veintidós mil doscientos ocho pesos (\$1.886.122.208) Moneda Corriente.

3. Mecanismos de orden departamental:

Hasta la suma de Mil quinientos seis millones trescientos veintidós mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$1.506.322.855) Moneda Corriente.

4. Mecanismos del orden nacional:

Hasta la suma de Cinco mil seiscientos cinco millones trescientos veinte mil veintiocho pesos (\$5.605.320.028) Moneda Corriente.

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar durante el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana, lo serán desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, la fecha en la cual se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización de la misma.

Parágrafo 2°. La participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana, deberá estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2015, según el numeral 6.26.2. transcrito en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 3°. Para la contabilización de las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar a que se refiere esta Resolución se tendrán en cuentas tanto los aportes en dinero que se hagan a cada campaña, como valor comercial de las distintas donaciones en especie que se les aporten.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1757 de 2015, en estos procesos, ninguna contribución particular podrá superar el diez por ciento (10%) de las sumas máximas fijadas en cada caso en los artículos anteriores.

Artículo 5°. En los mecanismos de participación ciudadana se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Una vez inscrito un comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta deberá, por conducto de la dependencia en que se efectuó tal inscripción, notificar tal hecho al Consejo Nacional Electoral una vez venzan los ochos (8) días a que se refiere el artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.

Así mismo, al día siguiente de la expedición del Decreto que convoque un mecanismo de participación ciudadana el Gobierno, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los promotores de la iniciativa, las organizaciones sociales y los grupos de ciudadanos a favor, en contra y por la abstención; deberán notificar su intención al Consejo Nacional Electoral a efectos de que éste pueda ejercer el control que al respecto le impone el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015.

Artículo 6°. Los promotores de la iniciativa deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los estados contables de sus campañas dentro de los siguientes plazos:

Para el proceso de recolección de firmas, los promotores de la iniciativa a más tardar a los quince (15) días después de la entrega de los formularios o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas o su prórroga, si la hubiere.

Para las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana a más tardar a los dos (2) meses después de la votación correspondiente.

En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva, los que deberán estar suscritos por un contador público.

Artículo 7°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 8°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero 2023.

La Presidenta,

Fabiola Márquez Grisales.

El Vicepresidente,

Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0672 DE 2023

(enero 31)

por la cual, se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos o listas para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales; en las elecciones que se realicen en el año 2023.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y 40 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 ibídem, y el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. (…)”.

Que, el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…) Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. *El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…)*”.

A su vez, el parágrafo del artículo 24 de la citada Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…)”

Parágrafo Transitorio. *Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas (…)*”.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado *“Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una *“propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía”* y *“Asamblea y Concejo”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del Índice de Costos de Campañas Electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando no se expidiera el primero.

Que, los valores que aplicaran para los comicios del año 2023 en cuanto a reposición de votos, surgen de la fórmula que consiste en multiplicar los valores establecidos en la Resolución 0703 del 19 de enero de 2022, *“Por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2022”*, con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE¹, informó que para el año 2022 la variación anual del IPC, correspondió al 13,12%.

Para Gobernación y Asamblea:

MONTO 2022	INCREMENTO (13.12%)	MONTO 2023
\$4.058	\$532	\$4.590

Para Alcaldía y Concejo:

MONTO 2022	INCREMENTO (13.12%)	MONTO 2023
\$2.445	\$321	\$2.766

¹ Respuesta radicado número 20231510000931T del 11 de enero, a petición de radicado CNE-AJ-2023-0002, del 3 de enero de 2023, en el cual se encuentra que la variación anual del IPC, para el año 2022.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2023, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de Cuatro mil quinientos noventa pesos (\$4.590) Moneda Corriente.

Artículo 2°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2023, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de Dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$2.766) Moneda Corriente.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. *Comuníquese*, al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero 2023.

La Presidenta,

Fabiola Márquez Grisales.

El Vicepresidente,

Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0673 DE 2023

(enero 31)

por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2023.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 107 y 109 de la Constitución Política, modificados por el artículo 1° y 3° del Acto Legislativo número 01 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 39 de la Ley 130 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (…)”.

Que, el parágrafo del artículo 109 Superior, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, artículo 3°, establece:

“(…) Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. (…)”.

Que la Ley 1475 de 2011, en sus artículos quinto y sexto consagra:

“(…) Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.